

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, DE 25 DE ABRIL DE 2006 POR LA QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL REGULADORA DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A LAS ILLES BALEARS Y, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PROVISIONALES DE APLICACIÓN DESDE EL 1 DE MAYO DE 2006 DURANTE LAS ÉPOCAS DE PELIGRO DE INCENDIOS. (BOIB NUM. 62 DE 29 DE ABRIL 2006)**

La prevención de los incendios forestales ha sido tratada en el ámbito de las Illes Balears, fundamentalmente en base a dos normas: por una parte, el Decreto 37/1990, de 3 de mayo, sobre actuaciones del Govern Balear en las zonas de peligro de incendios forestales y de erosión y, por otra el Decreto 28/1995, de 23 de marzo, sobre prevención de incendios forestales, modificado por el Decreto 41/1996, de 28 de marzo. Estas dos disposiciones han resultado, sin duda, de gran utilidad y, han sido la herramienta de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la lucha preventiva contra los incendios forestales. Los principios de eficacia y de eficiencia con los que necesariamente ha de actuar la Administración Pública en los servicios a la ciudadanía, la modernización de los medios, la necesidad de adaptarse a las variaciones meteorológicas y a la situación del combustible vegetal, la aplicación de las técnicas más modernas de la actividad administrativa de fomento y el adecuado desarrollo de herramientas efectivas de implicación de los titulares de los terrenos forestales en el despliegue de las tareas y actuaciones de prevención, hacen necesaria la disposición de herramientas e instrumentos normativos flexibles que permitan una respuesta rápida y proporcionada a cada situación fáctica concreta permitiendo una modulación en el espacio, en el tiempo y en la intensidad de las medidas de prevención. Las normas mencionadas no permiten desplegar adecuadamente esta necesaria flexibilidad, motivo por el cual, es oportuno iniciar un procedimiento para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general que regule la prevención de incendios

forestales en las Illes Balears. No obstante lo anterior no se puede diferir la aplicación de determinadas medidas relativas a la prevención de incendios forestales durante las épocas de peligro de incendio que se sucedan durante la tramitación de este procedimiento, motivo por el cual se establecen determinadas medidas provisionales de aplicación desde el 1 de mayo durante la época de peligro de incendios.

Por todo lo anterior y,

Según lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por el que: 'Las Comunidades Autónomas regularan en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio y, establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectados por estos. Así mismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlos cuando el peligro de incendios lo haga necesario'; Según el artículo 10.9 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears que establece que la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de montes, usos forestales, vías pecuarias y pastos; Según el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se prevé que, en el marco de la legislación básica del Estatuto y, si corresponde, en los términos que esta establezca, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de la protección del medio ambiente, normas adicionales de protección, espacios naturales, ecología; Según los artículos 1 y 4 del Decreto 29/2003, de 26 de noviembre, del Presidente de las Illes Balears por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente; Según los artículos 38, 39, 42 y 43.3 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de las Illes Balears, relativos a la potestad reglamentaria; Según el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo

a las medidas provisionales; Según el informe del Servicio de Gestión Forestal de 24 de abril de 2006;

Según la propuesta de la Directora General de Biodiversidad de 25 de abril de 2006;

#### **RESUELVO**

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general que regule la prevención de los incendios forestales en las Illes Balears.

Segundo.- Designar a la Directora General de Biodiversidad como responsable de la tramitación del procedimiento a los efectos previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de las Illes Balears.

Tercero.- Adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se establece el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, para disminuir el riesgo de incendio forestal y, sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, las siguientes medidas provisionales de aplicación desde el uno de mayo de 2006 durante las épocas de peligro de incendio forestal que se sucedan durante la tramitación de este procedimiento:

a.- Queda prohibido encender fuego en todos los terrenos forestales, playas, arenales, peñascos, viales y aparcamientos. Queda prohibido también en aquellas zonas urbanas que presenten vegetación silvestre y sean susceptibles de provocar incendio forestal. Quedan exceptuadas las tareas

desarrolladas, directa o indirectamente, por los órganos de gestión de los Espacios de Relevancia Ambiental.

b.- En los terrenos agrícolas queda prohibido el uso del fuego en la quema de rastrojos y en la quema de pastos permanentes.

Igualmente, queda prohibida la quema a menos de 500 metros de terreno forestal, la eliminación, mediante quema, de restos de podas y desbrozos y otros restos vegetales, sin la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

c.- Queda prohibida a menos de 500 metros de terreno forestal la eliminación de residuos, sean o no forestales, mediante la quema al aire libre, con la excepción de las quemaduras autorizadas según lo dispuesto en la letra "b" anterior.

d.- Queda prohibida la utilización del fuego en las zonas forestales y a menos de 500

metros de éstas para cocinar al aire libre en todas sus formas, lugares y variantes.

e.- Queda prohibido el uso del fuego en las áreas recreativas y otros lugares o equipamientos preparados o destinados al uso público siempre que se encuentren situados en las zonas forestales y a menos de 500 metros de éstas.

f.- Queda prohibida en terrenos forestales la circulación de vehículos de motor fuera de carreteras, caminos o pistas, exceptuándose los vehículos utilizados para la gestión del terreno o para la prevención y extinción de incendios.

g.- En las zonas forestales queda prohibido el tránsito de personas fuera de los caminos, viales y senderos tradicionalmente habilitados para el uso público. No obstante, podrá mantenerse la realización de actividades de gestión propias de estos espacios como las de carácter agrícola, ganadero, cinegético o derivadas de otros usos forestales.

h.- En las zonas forestales queda prohibido fumar fuera de los caminos, viales y senderos tradicionalmente habilitados para el uso público. Queda prohibido, en todos los terrenos forestales, sin excepción, el lanzamiento de cerillas y de colillas de cigarrillos, estén o no encendidos.

i.- Queda prohibida la utilización de maquinaria y equipos, en los montes y a menos de 500 metros de terrenos forestales, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas susceptibles de provocar incendios forestales. No obstante lo anterior, podrá utilizarse la maquinaria necesaria para la ejecución de proyectos y obras contratados o subvencionados por las Administraciones Públicas, los usos que cuenten con licencia de tala, las actividades agrarias de temporada, en concreto las de arada y siembra y, las actuaciones que hayan sido informadas favorablemente por el órgano forestal, siempre y cuando esta maquinaria cumpla con las medidas preventivas precisas para evitar cualquier riesgo de ignición que pueda original o contribuir a propagar un incendio forestal. A estos efectos debe tenerse en cuenta lo siguiente: - Se estará a lo establecido en la Directiva 98/37 (CE, de 22 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre máquinas, en lo referente a las

determinaciones en relación al riesgo de incendio.

- Las máquinas que se utilicen en terrenos forestales o a menos de 500 metros de estos, se utilizarán extremando las precauciones en su uso y adecuado mantenimiento, aplicándose métodos de trabajo que eviten la provocación de chispas. El respotaje de esta maquinaria ha de realizarse en zonas de seguridad situadas en áreas libres de combustible vegetal.

- En todos los trabajos que se realicen en terrenos forestales o en aquellos que se encuentren condicionados por las medidas preventivas anteriormente mencionadas se ha de disponer, para uso inmediato, de extintores de mochila cargados y de las herramientas adecuadas que permitan sofocar cualquier conato que pudiera provocarse.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en las letras anteriores, las técnicas de extinción mediante el uso de cortafuegos, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Cuarto.- Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears. Palma, 25 de abril de 2006

**El Consejero de Medio Ambiente,**  
Jaume Font Barceló